



Juzgado Social 16 Barcelona
Rda. de Sant Pere, 52, 4a. planta
Barcelona Barcelona



Procedimiento: Incapacidad permanente por EC o ANL :

Parte actora:

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

En la ciudad de Barcelona, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTO por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social nº 16 de esta ciudad D. LUIS TORRES GOSALBEZ, el juicio promovido por D. frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por Incapacidad Permanente, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que el día 17.7.2014 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Social demanda suscrita por la parte actora frente a la demandada manifestada, en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos del suplico de la demanda.

Segundo. Que admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 19.5.2015, compareciendo ambas partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la misma en los términos que constan en el correspondiente soporte digital-documento electrónico generado por el sistema ARCONTE 2 de grabación y que obra unido a las actuaciones con certificación de la Sra. Secretaria Judicial. En período de pruebas se admitió la documental y se practicó la pericial médica.

Tercero. Que en la tramitación de este juicio se han observado todos los requisitos legales.



II. HECHOS PROBADOS

1º.- D. [redacted], nacido el 26.9.54 y con D.N.I. nº [redacted], se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el nº [redacted] / en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con profesión habitual de empresario sector construcción.

2º.- inició un proceso de I.T. el día 20.3.2014. El ICAMAS en fecha 30.4.2014 emitió dictamen de las siguientes lesiones: "Prótesis total cadera bilateral (2005 y 2006). Gonartrosis bilateral moderada. Tendinitis supraespinoso bilateral con balance articular libre de ambos hombros".

En su base, el INSS en fecha 15.5.2014 dictó resolución declarando que el actor no está afecto de incapacidad permanente en ninguno de sus grados por no reunir el requisito para ello.

3º.- Formulada la preceptiva reclamación previa, fue desestimada por resolución definitiva de fecha 5.6.2014.

4º.- Las lesiones acreditadas por la parte actora son: "Coxartrosis bilateral severa tratada con colocación de prótesis bilateral en 2005 y 2006. Gonartrosis bilateral con clínica de gonalgia. Tendinopatía de hombro derecho con clínica de omalgia. Enfermedad de Paget periostósica con afectación de la 7ª vértebra dorsal, sacro y coxal derecha".

5º.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.493,16.- € mensuales, con fecha de efectos la de 30.9.2014, existiendo conformidad de las partes.

6º.- El actor es junto con D. [redacted] socio de [redacted] dedicada a la actividad de pequeños trabajos de albañilería, no teniendo trabajadores a su servicio.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 97.2 L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en los informes médicos y la prueba pericial practicada que han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- La Invalidez Permanente se determina en el art. 134.1 L.G.S.S. como la situación en que se encuentra el trabajador que presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, que sean susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas y al tratarse de una incapacidad profesional, es obligado



que aquéllas disminuyan o anulen la capacidad laboral, siendo Total la que inhabilita para la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta (art. 137.4 L.G.S.S. aprobado por Real Decreto Ley 1/1994, de 20 de junio, aplicable en tanto se proceda al desarrollo reglamentario previsto en la Disposición Transitoria 5 bis, que se añade a dicho Texto Legislativo según Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de la seguridad social); y Absoluta cuando le inhabilite por completo para toda profesión u oficio (137.5 L.G.S.S.).

De estos artículos se deduce que, en nuestro ordenamiento jurídico la invalidez permanente tiene un carácter esencialmente profesional y que para determinar su existencia y grado, deberá ponerse en relación las reducciones anatómicas o funcionales sufridas por el trabajador como consecuencia de las lesiones y la merma que le provocan en relación con las actividades que componen su profesión habitual.

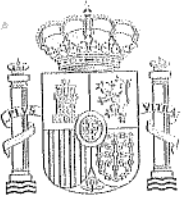
TERCERO.- Es preciso pues para calificar la invalidez atender al binomio lesiones-actividad. En el caso de autos se trata de determinar si las lesiones que padece el actor y descritas en el hecho cuarto le impiden la prestación de las tareas propias de empresario sector construcción con afiliación al RETA, debiendo señalarse que todos los informes, el del ICAMS y el informe y pericial médico de la entidad gestora, indican que se trata de un paciente con limitación para tareas que comporten de bipedestación y deambulación prolongadas, a pesar de lo cual deniega el INSS la incapacidad permanente por tratarse de un empresario y no acreditarse la necesidad de realizar en el ejercicio de su profesión aquellos esfuerzos, lo que sería cierto de tratarse de un mero titular del negocio o de realizar funciones de mera gerencia, sin embargo, no consta que el actor tenga trabajadores a su servicio, como en otros casos de trabajadores afiliados al RETA señalan las resoluciones de la entidad gestora, lo que sería indicio suficiente de que no realiza la prestación de manera personal, dicho de otro modo, al no tener aquellos trabajadores se presume que el actor realiza las funciones propias de construcción que conllevan la bipedestación y deambulación prolongadas, tareas incompatibles con su estado físico.

En consecuencia las lesiones padecidas aunque le incapacitan para la realización de las fundamentales tareas de su profesión habitual no le impiden, sin embargo, llevar a cabo otras tareas que sean compatibles con su estado clínico por su carácter liviano o sedentario. Por ello, la demanda debe ser estimada respecto de la invalidez permanente total para la profesión habitual, con derecho a percibir una pensión mensual del 75% de la base reguladora de prestaciones.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 191.3 L.R.J.S. y por razón de la materia contra la presente sentencia cabe RECURSO DE SUPPLICACION.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al demandante en situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 75% de su base reguladora de 1.493,16.- € mensuales con las revalorizaciones y mejoras que correspondan, con fecha de efectos económicos la de 30.4.2014, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esta declaración y al abono de la prestación.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a preparar en este Juzgado de lo Social dentro del plazo de CINCO DIAS a contar desde el siguiente al de la notificación del presente fallo, bastando para ello la mera manifestación de la parte de su abogado, graduado social colegiado, o su representante al hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, o de su abogado, o su representante, dentro del indicado plazo. Si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales de la Agencia 2015 del BANCO SANTANDER , bajo el número de procedimiento 0599-0000-34-717-14 Caso de realizarse la consignación por transferencia, deberá añadirse el código de la entidad 0030. Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar en la misma cuenta la suma de 300 Euros en concepto de depósito.

Adviértase que si el recurrente no hubiere efectuado la consignación o aseguramiento de la cantidad objeto de condena en la forma prevenida en los partados anteriores, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social, el Juzgado o la Sala tendrán por no anunciado o por no preparado el recurso de suplicación o de casación, según proceda, y declararán la firmeza de la resolución mediante autos contra el que podrá recurrirse en queja ante la Sala que hubiera debido conocer del recurso.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por magistrado que lo ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.